



**EXPEDIENTE: TEE-RV-17/2017**

**RECURSO DE REVISION**

**EXPEDIENTE: TEE-RV-17/2017**

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEOMOCRATICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SANTIAGO  
IXCUINTLA NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS BRAHMS GÓMEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** HÉCTOR HUGO DE LA  
ROSA MORALES

Tepic, Nayarit, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el recurso de revisión identificado con la clave TEE-RV-17/2017 interpuesto por Jorge Velázquez Mora, como representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo que desecha la queja alfanumérica CM/QSIXC/004/2017 en contra de Benigno Ramírez Espinoza en su carácter de candidato a Presidente Municipal registrado por el Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante el periodo de precampaña, así como en contra del partido que lo postula por Culpa in Vigilando.

**RESULTANDO:**

I. **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

**1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

**2. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

**3. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.**

**a) Denuncia.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, Jorge Velázquez Mora, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, presentó queja en contra de Benigno Ramírez Espinoza en su carácter de candidato a Presidente Municipal registrado por el Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante el periodo de precampaña, así como en contra del partido que lo postula por Culpa in Vigilando.

**b)** Con la fecha de presentación de la queja, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CM/QSIXC/004/2017 determinó desechar la petición formulada por el ahora recurrente.

***Trámite del Recurso de Revisión de procedimiento especial sancionador.***

**1)** El seis de mayo del año en curso, el representante propietario ante el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, presentó *Recurso de Revisión de procedimiento especial sancionador* ante la

**EXPEDIENTE: TEE-RV-17/2017**

Autoridad responsable en contra del auto de desechamiento de la queja de referencia.

**2) Publicidad y remisión.** El seis de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal solicitó la autoridad responsable remitieran las constancias por el cual ordenó la publicitación del medio de impugnación, lo que realizó mediante la cédula fijada en sus estrados, en la misma fecha, por el plazo de cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**3) Recepción del expediente en este Tribunal** El once de mayo del año en curso, se recibieron las constancias del medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**1. Turno.** El doce de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado José Luís Brahms Gómez.

**2. Radicación, Admisión y cita a sesión.** En acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación, las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**TERCERO. Acuerdo impugnado y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio partido actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el partido recurrente, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**Pretensión y causa de pedir.** De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la actora pretende combatir vía recurso de revisión el auto de fecha dos de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual desecha la queja alfanumérica CM/QSIXC/004/2017 interpuesta por el recurrente en contra de

**EXPEDIENTE: TEE-RV-17/2017**

Benigno Ramírez Espinoza en su carácter de candidato a Presidente Municipal registrado por el Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante el periodo de precampaña, así como en contra del partido que lo postula por Culpa in Vigilando.

**Agravios y método de estudio.** Los agravios de estudiaran en forma conjunta pues conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"** tal situación no le genera agravio alguno.

Del estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, tenemos que se duele esencialmente de que el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, en el auto impugnado desecho la queja en virtud de que el denunciante no acompañó a su escrito inicial los documentos necesarios para acreditar su personalidad.

Agravios los antes expresados, **QUE ESTE TRIBUNAL ENCUENTRA FUNDADOS**, toda vez que en relación con la falta de personalidad del promovente que señala el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, tenemos que el órgano responsable pasa por alto que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, su deber de valorar todos los elementos que constaran en el expediente respectivo, máxime que ofreció la instrumental de actuaciones como medio probatorio, y específicamente, los escritos con sello original de recibido y además se le tuvo por presente en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la propia autoridad responsable.

En contravención al principio de exhaustividad, la responsable omitió analizar lo relativo a lo innecesario, en el caso concreto, de solicitar acompañar la documentación que acredita la personalidad del actor, toda vez que en el caso de los procedimientos sancionadores, el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que regula lo relativo a procedimientos especiales sancionadores, establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral Asimismo, precisa que las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

Por ello, se estima la autoridad responsable omitió en perjuicio del quejoso integrar la documentación relativa a acreditar su personalidad, no obstante que dice reconocerle puesto que el promovente Jorge Velázquez Mora, es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, lo que obligaba a dicha autoridad electoral a allegarse oficiosamente de las constancias que obran en sus archivos para que quedara acreditada la personalidad que le reconoce al quejoso y como ello no fue así, se violó el principio de legalidad.

Esta interpretación cobra congruencia si partimos del hecho de que la presentación de una queja o denuncia tiene como principal finalidad, el hacer del conocimiento de la autoridad electoral, hechos presuntamente violatorios de la normativa; de ahí que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncia para iniciar un procedimiento especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que calumnie.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador es de orden público, por lo que basta que la autoridad administrativa sancionadora tenga conocimiento de hechos posiblemente

**EXPEDIENTE: TEE-RV-17/2017**

infractores de la norma electoral para que inicie el procedimiento respectivo.

Motivo por el cual al haber quedado evidenciada la violación al principio de legalidad, este Tribunal con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a revocar el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a efecto de que sea admitida la denuncia ofertada por el quejoso y continuar con los tramites respectivos quedando así reparada la violación constitucional cometida.

Por lo antes expuesto, se:

**RESUELVE**

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a efecto de que se dicte otro, en el que se reconozca la personalidad del quejoso y se continúe con los trámites respectivos dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CM/QSIXC/004/2017.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahms Gómez; ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



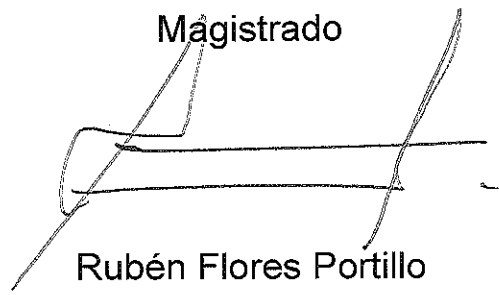
José Luis Brahms Gómez

Magistrada



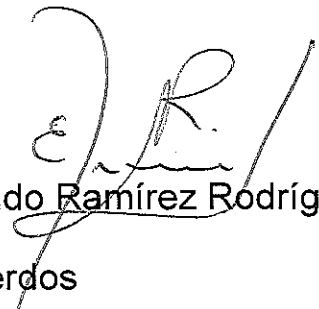
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez